

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - BAHIA BLANCA

Carátula:

CONTE CRISTIAN ADRIAN S/ SUMINISTRO GRATUITO SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES

Número de causa:

3602

Tipo de notificación:

SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Destinatarios:

Mdelcero@Mpba.Gov.Ar, Ayudantiaestupefacientes.Bb@Mpba.Gov.Ar, 20241364829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, UNIDAD30-GRALALVEAR@SPB.NOTIFICACIONES

Fecha Notificación:

22/4/2024

Alta o Disponibilidad:

22/4/2024 12:38:18

Firmado y Notificado por:

FRASCARELLI Alejandra Lilia. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/04/2024 12:38:17 Certificado

Firmado por:

FRASCARELLI Alejandra Lilia. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Certificado
D'EMPAIRE Eduardo Alfredo. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado
SALDIAS Julian Francisco. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado
CASTAÑO Daniela Fabiana. JUEZA --- Certificado Correcto. Certificado
Firma Digital:

Tramite Firmado Digitalmente Verificación de firma digital: Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Expediente Número Mil Seiscientos Seis

Orden Interno Número Tres Mil Seiscientos Dos

IPP 11952/23

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 2024, se reúnen en la Sala de Audiencias los Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores Eduardo Alfredo d'Empaire, Julián Francisco Saldías y Daniela Fabiana Castaño, bajo la presidencia del primero, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa caratulada: "CONTE CRISTIAN ADRIAN POR ENTREGA O SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES DOBLEMENTE AGRAVADA A TITULO GRATUITO EN GRADO DE TENTATIVA- EN BAHIA BLANCA" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) resultó que la votación debe tener lugar en el orden siguiente: Dres. Daniela Fabiana Castaño, Eduardo Alfredo d'Empaire y Julián Francisco Saldías, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1era.) ¿Está acreditada la existencia del hecho materia de acusación en su exteriorización material?

2da.) ¿Se encuentra acreditado que el encausado Cristian Adrián Conte resulta autor del hecho descrito al tratar la primera cuestión?

3ra.) ¿Concurren eximentes?

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

5ta.) ¿Concurren agravantes?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO, DIJO: Que al momento de formular los alegatos el Dr. Del Cero sostuvo que con los elementos incorporados por lectura al debate y la declaración de los testigos, tuvo por acreditado que una persona, quien se desempeñaba al momento del hecho como Suboficial del Servicio Penitenciario Bonaerense, ingresó a la Unidad IV del Servicio Penitenciario Bonaerense, con sede en la ciudad de Bahía Blanca, llevando en su poder un envoltorio conteniendo 2,7 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para cocaína y un trozo compacto de 226,3 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para marihuana, a fin de hacer entrega de las sustancias a una o varias personas no identificadas. El material estupefaciente fue detectado por parte de personal de la nombrada Unidad Penitenciaria en el marco de la requisita practicada al personal que ingresaba al servicio, en cumplimiento de la Resolución nro. 3767 de la Dirección General de Seguridad, y posteriormente secuestrada por parte de personal dependiente de la Delegación Bahía Blanca de Policía Federal Argentina, diligencia que se llevó adelante el día 26 de mayo de 2023, a partir de las 7:05 horas.

En síntesis valoró lo declarado por los testigos, quienes recrearon la diligencia llevada a cabo como consecuencia de un procedimiento de rutina, que desembocó en el hallazgo en el interior de la mochila del agente penitenciario, de la sustancia estupefaciente junto a otros elementos. Sumó a este cuadro probatorio, el resultado del análisis de los mensajes de la aplicación whatsapp, que obraban en el celular del procesado.

Por su parte la defensa a cargo del Dr. Vitalini tildó al procedimiento como de irregular, sosteniendo que se trató de una "causa armada", cuyos motivos fueron explicados por su asistido. Que desconoce si la resolución en la cual se basa el procedimiento se encuentra vigente o no, que no había sospechas para llevar adelante la diligencia, que no hubo testigos civiles y que Conte había denunciado previamente situaciones irregulares. Que en las comunicaciones hay pedidos de entrega de chip de telefonía, y que no se efectuó pericia para acreditar que la bebida secuestrada se trate efectivamente de whisky y de fernet. De manera subsidiaria peticionó se encuadre la conducta en el art. 14 de la ley 23737.

Comenzaron las declaraciones testimoniales con la presencia de Daniela Luján Sánchez, subdirectora de la Unidad Penitenciaria nro. 4. Dijo que era jefa de Conte, que se trataba de un buen empleado, con un legajo impecable. Que a partir del mes de mayo del año 2023 fue dictada una resolución en donde se disponían requisas aleatorias al personal penitenciario. Que asimismo debía hacer el control de presentismo diario, por ello dispuso que los empleados que iban llegando ingresaran a su oficina. Que les pedía que mostraran el bolso y cuando le tocó el turno a Conte manifestó de manera sorpresiva "ya está señora, ya está, ya perdí". Al revisar la mochila tenía bebidas alcohólicas, en el interior de un paquete de yerba había marihuana y de su bolsillo una bolsa con cocaína. Que le pidieron que entregara su celular, no quería hasta que accedió al informarle que de igual manera iba a tener que entregarlo a la policía. Le dieron intervención a la fiscalía, luego llegó policía de la provincia, después Policía Federal, y quedó demorado. Que ese día requisaron a tres o cuatro empleados más, y se dejó constancia en el libro de requisas. Que los elementos secuestrados fueron llevados a la oficina de sumario y allí se realizaron los reactivos.

Consultada sobre el lugar en donde se encuentran las planillas de presentismo, refirió que en la guardia o sección de personal pero cuando ella está se hace cargo personalmente de este trámite.

Sobre el protocolo de requisita manifestó que se le pide al empleado que abra la mochila y muestre el contenido, que el jefe de requisas es Alejandro Moreno, pero que se ocupa ella cuando está en la unidad, y en este caso Moreno ofició de testigo. Que no se convocan testigos civiles porque se trata de un procedimiento interno de la unidad carcelaria.

Luego declaró Gastón Esteban Peña, también agente penitenciario. Refirió que ese día se dispusieron las requisas de rutina y el presentismo de manera conjunta, estaba junto a la subdirectora Sánchez, le pidieron a Conte que abriera el bolso, se puso nervioso manifestando de manera espontánea "ya está, perdí". Cuando la abrió encontraron los elementos que fueron secuestrados. Se le dio intervención a sumarios, a la fiscalía, que llegó policía de la provincia y luego vino policía federal.

Que las requisas están regladas por la Dirección de Seguridad bajo el número 3767-17 y se intensificaron a nivel provincial porque se había detectado el ingreso de estupefacientes en varias unidades carcelarias.

Agregó que la planilla de presentismo puede estar en la guardia, en la dirección de personal o tenerla la subdirectora. Que en este caso se hizo en la oficina de la subdirección porque conjuntamente se controló el presentismo y se realizaban las requisas. Que no resulta necesario la presencia de testigos civiles, que no tiene sentido dentro del ámbito carcelario.

Finalmente acotó que el director del establecimiento está validado para hacer las requisas junto al jefe de guardia y en su defecto la subdirectora también.

Por último declaró Lucas Augusto Castía. Realizó la extracción y análisis del contenido del celular. Detectó comunicaciones de whatsapp, donde distintas personas solicitaban chips de celular de empresas, que se trataban de pedidos de personas privadas de la libertad. Que una sola comunicación manifestaba "si tenía de la blanca", y el titular del dispositivo contestó que no entendía el mensaje. Además el teléfono contaba con un whatsapp business instalado, reformado por un programador, que habitualmente se usa con fines comerciales, pero que no se pudieron extraer los chats porque se podía perder toda la información.

El imputado pidió declarar. Dijo que ese día llegó a las siete de la mañana, que la planilla de presentismo estaba en la oficina de la subdirectora Sánchez, lo cual calificó como raro. Ingresó al recinto, estaban Sánchez, Peña, Gauna y Casarsa. Dejó la mochila a un costado, firmó la planilla, de repente sacaron un envoltorio y le dijeron "perdiste". Que eso no le pertenecía. Que tiene un legajo intachable, que el único arresto que tuvo fue por dos días y se lo aplicó Sánchez por no firmar un memorandum. Que con anterioridad él le había informado a Peña que había alguien en la unidad vendiendo droga, pero que no le hizo caso, afirmando "me hicieron una cama y me arruinaron".

Como adelanté al inicio de la presente cuestión, la defensa sostuvo que el procedimiento de requisa y por ende el secuestro de los elementos fue irregular, por lo cual pidió la nulidad. Que no había motivos ni sospechas para realizar la diligencia, que fue al único al que se lo requisó, que hay una denuncia previa hecha por Conte, que no hubo testigos civiles del procedimiento, que no se peritó la bebida para determinar si se trataba de whisky y fernet, y que es común el ingreso de chips a la unidad penitenciaria "por gauchada". Subsidiariamente pidió el encuadre legal en la figura del art. 14 de la ley 23737.

No voy a acompañar al planteo de la defensa, porque la prueba refleja que el procedimiento llevado adelante por las autoridades de la unidad carcelaria fue prolijo, enmarcado en la ley y sin irregularidad alguna que se le pueda achacar.

Los testigos Sánchez y Peña, ambos subdirectores de la penitenciaría comentaron que por orden de la Dirección General de Seguridad, debido a que a nivel provincial se había detectado el ingreso de sustancia estupefaciente en distintas cárceles, se dispuso la intensificación de requisas aleatorias a todas aquellas personas que ingresaran a la unidad, incluyendo asimismo a los agentes penitenciarios. Que en este caso aprovecharon el momento del ingreso del personal para la firma de la planilla de presentismo, pidiendo a cada uno de ellos que exhibieran el contenido de sus bolsos o mochilas. Que en este contexto Conte realizó manifestaciones, dando a entender que algo tenía. Al observar el interior de la mochila hallaron la droga, bebidas alcohólicas y chips de telefonía. Luego se comunicaron con el fiscal, convocaron a la policía y acto seguido tomó intervención policía federal. Se realizaron los tests de orientación, se determinó que se trataba de cocaína y marihuana y se procedió al secuestro de los elementos. Nada de lo descripto por los testigos resultó ilegal.

Daniela Sánchez mencionó que momentos antes habían realizado el mismo procedimiento con otros agentes, que por su rango está habilitada para requisar, pudiendo hacerlo en su propio despacho o en la oficina de guardia. Que en ese contexto hallaron sustancia estupefaciente en poder de Conte, además de bebidas alcohólicas, también elementos prohibidos.

Ante la contundencia del hallazgo de droga, bebidas alcohólicas y chips de telefonía en su poder, Conte solamente atinó a decir en el debate -pues durante la instrucción optó por su derecho constitucional de guardar silencio- que todos estos elementos le fueron "plantados" y que "le hicieron una cama", refiriéndose a la subinspectora Sánchez, como también a Peña, esbozando como posible explicación la falta de firma de un "memorandum" que le valió dos días de arresto y también por la supuesta denuncia que dijo haber realizado a las autoridades del penal, sobre la venta de droga en el interior del establecimiento por parte de otras personas. No solamente su argumento es frágil sino también malicioso, al pretender hacernos creer que la subinspectora Daniela Sánchez -tal como lo apuntó el fiscal- llevó un trozo compacto de marihuana y cocaína de alta pureza, además de whisky, de fernet y de los chips de telefonía, con el único fin de "arruinarle la vida" como sostuvo el imputado. Al esbozar Conte una rápida justificación se olvidó que además del "envoltorio" que dijo sacó Sánchez de su mochila -y que le habrían plantado según sus dichos- tenía consigo los otros elementos mencionados, de los cuales no dio explicación alguna.

Claramente este hallazgo fue una sorpresa para las autoridades del penal, pues recordemos que Conte tenía un legajo intachable, sin problemas disciplinarios previos, y con una antigüedad laboral de 19 años.

Refuerza todo lo dicho el análisis de las comunicaciones a través de whatsapp del dispositivo Samsung, modelo SM-J810M/DS, donde al ingresar al chat se observa un mensaje de un contacto agendado como "Perro" quien manifiesta "si da me rescata un pokito de la blanca", respondiendo el titular "hola amigo no entendí", contestando "Perro", "Perdón me confundí de número". Pese a lo que pareciera ser una confusión de parte del contacto "Perro", lo cierto es que con fecha 1 de mayo de 2023 le escribe este mismo contacto diciéndole "amigo si podés acordate de 5 chip personal", respondiendo el titular "trato hoy está todo cerrado". El 17 de mayo de 2023 "Perro" insiste refiriendo "si pasas por el negocio los chips personal", contestando "dale".

Los mensajes continúan solicitando "Perro" otros chips correspondientes a otras empresas de telefonía, en uno de los cuales Conte refiere "Conseguí 1 movi y 1 personal", respondiendo "Perro" con un "gracias".

Otra conversación de sumo interés resulta la mantenida por Conte con un contacto "Viejo". Conte le pregunta "hola buenos días amigo. No le preguntas a la pinta si tiene alguna moneda a cuenta del encargo del viernes", respondiendo "Viejo" "estás trabajando o no", a lo que Conte dice "si pena", refiriendo "Viejo" "hay dice que sube y que no hay drama que el billete esta", "dice el nene que fue dos veces a la matera y no estabas", respondiendo Conte "te puse que estoy en el pena", contestando "Aaa no lo había visto".

Ahora bien, intentando justificar lo que surge de los mensajes, el letrado ha manifestado que el ingreso de chips de telefonía en la cárcel suele ser común y que se hace de "gauchada". Más allá de que el intento de ingreso de la bebida alcohólica y de los chips no se encuentra dentro de la imputación penal, sí nos da una pauta del contacto del procesado con algunos internos de la unidad, quienes de manera solapada conversan sobre la entrega de cosas a cambio de dinero. Y más allá de que cuando "Perro" le pide que "le rescate un poquito de la blanca", Conte se hace el desentendido,

lo cierto es que conocía muy bien a este contacto ya que continúan las charlas de manera amigable, donde le solicitan los chips, y respondiendo Conte que ya le había conseguido.

En otra conversación con otro interno agendado como "Viejo", el propio Conte pide si le puede preguntar a "Pinta" si tiene "alguna moneda" del "encargue del viernes", respondiendo su interlocutor que sí, que lo había ido a ver a la matera.

Es muy claro que el imputado además de droga, solía llevar chips de telefonía y bebidas alcohólicas, que fue lo que le secuestraron el día del procedimiento.

Valoro por último el test de orientación y pesaje y la pericia química, que arrojan como resultado la presencia de marihuana y cocaína. En el primero de los casos la cantidad era de 209,4 gramos, pudiendo confeccionarse con ello 279 cigarrillos de armado casero.

En cuanto a la cocaína fue realizada una pericia ampliatoria, donde se determinó que su grado de pureza era de 78,25%, pudiéndose obtener 78 dosis intravenosas, 61 dosis intranasal y 46 dosis fumadas.

En relación a las pastillas secuestradas de acuerdo a la pericia química, se trataba de Carbamazepina, fármaco cuya acción terapéutica es anticonvulsivo.

No puedo dejar de considerar la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, que da la pauta de que la droga era ingresada para luego ser fraccionada en el interior de la cárcel. No tengo dudas de ello, ya que del trozo compacto de marihuana de casi un cuarto kilo de peso y en la pureza de la cocaína y de la importante cantidad de dosis a obtener según las pericias, se desprende sin esfuerzo que la misma iba a ser distribuida en el interior del establecimiento a innumerables consumidores.

Por todo lo analizado tengo por acreditada la materialidad ilícita traída a juicio, descartando el pedido de nulidad del procedimiento por los argumentos desarrollados.

Siendo ello mi sincera y razonada convicción, doy mi voto por la afirmativa (arts. 209, 210, 371 inc. 1 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, los Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser ésa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO, DIJO: Que la autoría y penal responsabilidad de Cristian Adrián Conte surge sin esfuerzo del análisis de la prueba realizado.

Como resultado de la requisita rutinaria efectuada al ingresar a su lugar de trabajo, al imputado le secuestraron de su mochila distintos elementos, entre ellos marihuana y cocaína.

Ha quedado descartada la hipótesis sostenida por Conte y su defensor, de que la droga no le pertenecía, que se trató de una causa "armada" por las autoridades de la unidad carcelaria.

Pero de manera subsidiaria, aunque entiendo contradictoria, la defensa pidió se considere que la droga que Conte tenía consigo, lo era para consumo personal, por aplicación del art. 14 de la ley 23737. Más allá que ni Conte esbozó esta justificación al momento de declarar, la cantidad de sustancia hallada aniquila la teoría. La cantidad, variedad, manera y lugar en que la tenía no se compadece con una inequívoca finalidad de propio consumo personal.

Recordemos que Conte tenía, en más o en menos, aproximadamente 78 dosis intravenosas, 61 dosis intranasal y 46 dosis fumadas de cocaína y para armado casero 279 cigarrillos de marihuana.

Por todo lo expuesto y valorado tengo por acreditada la intervención del imputado en el hecho. Siendo ésta mi sincera y razonada convicción, doy mi voto por la afirmativa (arts. 209, 210, 371 inc. 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, los Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser ésa, también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA TERCERA CUESTION LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO DIJO: Que no se advierten ni han sido planteadas eximentes de responsabilidad.

Por ser ésa mi sincera y razonada convicción, doy mi voto en forma negativa (arts. 209, 210, 371 inc. 3 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, los Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser ésa, también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 3 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA CUARTA CUESTION LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO, DIJO: Que la defensa pidió se valore como atenuante que su asistido tenía un legajo sin sanciones. Corresponde valorarlo, pues ello ha surgido de la declaración de

la subdirectora Sánchez, quien destacó a Conte como un buen empleado.

También sumo como atenuante la carencia de antecedentes penales.

Por ser ésa mi sincera y razonada convicción, doy mi voto por la negativa (arts. 209, 210, 371 inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, los Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser ésa, también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA QUINTA CUESTION LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO DIJO: El Fiscal ha peticionado se valore como agravante la cantidad y variedad de sustancia estupefaciente incautada, lo que debe receptarse considerando lo expuesto en la primera cuestión en cuanto a la cantidad de dosis umbrales que se pueden obtener.

También pidió se valore su grado dentro del escalafón en el marco de la ley 9578 del SPB, pues se trataba de un suboficial mayor con personal a su cargo, sumado a su antigüedad de 19 años.

Entiendo que la responsabilidad inherente a su escalafón y la experiencia laboral de tantos años lo colocan en un lugar de mayor reproche penal, máxime al desarrollar esta ilícita actividad dentro de su ámbito de trabajo.

Contrariamente debe rechazarse el aprovechamiento para hacer negocios, ya que más allá de la convicción íntima, lo cierto es que la calificación legal, nos limita a la gratuidad de la entrega o suministro.

Por ser ésa mi sincera y razonada convicción, doy mi voto en ese sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, los Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser ésa, también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

VEREDICTO

Bahía Blanca, 22 de Abril de 2024

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO: Que ha quedado probado que una persona, quien se desempeñaba como Suboficial del Servicio Penitenciario Bonaerense, ingresó a la Unidad IV del Servicio Penitenciario Bonaerense, con sede en la ciudad de Bahía Blanca, llevando en su poder un envoltorio conteniendo 2,7 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para cocaína y un trozo compacto de 226,3 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para marihuana, a fin de hacer entrega de las sustancias a una o varias personas no identificadas. El material estupefaciente fue detectado por parte de personal de la nombrada Unidad Penitenciaria en el marco de la requisita practicada al personal que ingresaba al servicio, en cumplimiento de la Resolución nro. 3767 de la Dirección General de Seguridad, y posteriormente secuestrada por parte de personal dependiente de la Delegación Bahía Blanca de Policía Federal Argentina, diligencia que se llevó adelante el día 26 de mayo de 2023, a partir de las 7:05 horas.

SEGUNDO: Que autor penalmente responsable del hecho descrito es Cristian Adrián Conte.

TERCERO: Que no concurren eximentes.

CUARTO: Que se valoran como atenuantes su desempeño laboral hasta ese momento y la carencia de antecedentes penales.

QUINTO: Que se valoran como agravantes la cantidad y variedad de estupefacientes secuestrados y el grado que poseía dentro del escalafón de la ley 9578 del SPB.

Hágase saber.

Expediente Principal Número Mil Seiscientos Seis

Orden Interno Número Tres Mil Seiscientos Dos

IPP 11952-23

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Abril del Año Dos Mil Veinticuatro, se reúnen en la Sala de Audiencias los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, los Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores Eduardo Alfredo d'Empaire, Julián Francisco Saldías y Daniela Fabiana Castaño, bajo la presidencia del primero, en la presente causa caratulada "CONTE CRISTIAN ADRIAN POR ENTREGA O SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES DOBLEMENTE AGRAVADA A TITULO GRATUITO EN GRADO DE TENTATIVA- EN BAHIA BLANCA", con el objeto de dictar sentencia conforme a las disposiciones del arts. 375 del Código de Procedimiento Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1era.) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho especificado en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO, DIJO: De conformidad con lo tratado y lo resuelto por el Tribunal en las cuestiones primera, segunda y tercera del veredicto precedente, el hecho cometido por el imputado Cristian Adrián Conte debe ser calificado como Entrega o Suministro de Estupefacientes a Título Gratuito, doblemente agravada por ser funcionario público y por ser cometido en un lugar de detención en grado de tentativa, en los términos del art. 5 inciso e) y 11 inciso d) y e) de la ley 23737 y 42 del Código Penal.

Por estos fundamentos así lo voto por ser ésta mi sincera convicción razonada (art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, los Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser ésta, también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 375 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTION LA JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO, DIJO: Atento el resultado que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde condenar al procesado Cristian Adrián Conte como autor penalmente responsable del delito de Entrega o Suministro de Estupefacientes a Título Gratuito, doblemente agravada por ser funcionario público y por ser cometido en un lugar de detención en grado de tentativa, a la pena de Cinco (5) Años de Prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de seis (6) años. Con más la imposición de accesorias legales y costas (arts. 12, 20 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 42 del Código Penal, art. 5 inciso e) y 11 incisos d) y e) de la ley 23737 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Así lo voto por ser ésta mi convicción sincera y razonada (art. 375 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Los señores Jueces EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE Y JULIAN FRANCISCO SALDIAS, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (art. 375 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 22 de Abril de 2024

Y VISTOS; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde al hecho cometido por el procesado CRISTIAN ADRIAN CONTE es la de ENTREGA O SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES A TÍTULO GRATUITO, DOBLEMENTE AGRAVADA POR SER FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR SER COMETIDO EN UN LUGAR DE DETENCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en los términos del art. 5 inciso e) y 11 inciso d) y e) de la ley 23737 y 42 del Código Penal.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que antecede, se CONDENA al procesado CRISTIAN ADRIAN CONTE, de demás constancias personales obrantes en la causa, como autor penalmente responsable del delito de ENTREGA O SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES A TÍTULO GRATUITO, DOBLEMENTE AGRAVADA POR SER FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR SER COMETIDO EN UN LUGAR DE DETENCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, a la PENA DE CINCO

(5) AÑOS DE PRISION, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL PLAZO DE SEIS (6) AÑOS. Con más la imposición de accesorias legales y costas (arts. 12, 20 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 42 del Código Penal y art. 5 inciso e) y 11 incisos d) y e) de la ley 23737).

Decomítese los elementos secuestrados en la presente causa (art. 522 del C.P.P.).

Regular los honorarios del defensor Juan Ignacio Vitalini por su desempeño profesional en la presente causa como defensor, en la cantidad de cuarenta (40) jus, con más el adicional de ley. (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967)

Regístrese, notifíquese y firme procédase a la liquidación de las costas y líbrense las comunicaciones pertinentes.